

UTILIZACIÓN Y CREACIÓN DE UNIDADES CANINAS DETECTORAS DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES PARA LA POLICÍA LOCAL

PARTE 1: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

DEPOSTIO LEGAL:

GR 735-2019

CODIGO ISBN:

978-84-09-11636-2

AUTORES:

JUAN CARLOS CAPILLA POLO

JOSE CARLOS SERRANO GARCIA



UTILIZACIÓN Y CREACIÓN DE UNIDADES CANINAS DETECTORAS DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES PARA LA POLICÍA LOCAL

PARTE I (OBJETO Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN)

1. OBJETO Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

1.1 Objeto

1.2 Ámbitos de aplicación

2. UTILIDAD POLICIAL DE LOS PERROS DETECTORES DE ESTUPEFACIENTES

2.1. Funciones de seguridad ciudadana, relacionado con el consumo de estupefacientes en lugares públicos, así como portar sustancias prohibidas.

2.1.1. Concepto de seguridad ciudadana.

2.1.2. Seguridad Ciudadana en la Constitución Española.

2.1.3. Atribución de la seguridad ciudadana a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2.1.4. Competencias propias de las policías locales.

2.1.5. Policías Locales como Policía Judicial.

2.1.6. Conclusión.

2.2. Legislación aplicable en actuaciones con unidades caninas. Ley orgánica 4/2015, Código Penal, Ley de enjuiciamiento criminal y Reglamento General de Circulación.

2.2.1. Introducción.

2.2.2. Identificaciones.

2.2.3. Restricciones y controles en la vía pública.

2.2.4. Registros.

2.2.5. Infracciones.

2.2.6. Incautación administrativa de las drogas.

2.2.7. Sujetos responsables.

2.2.8. Tabla establecida por el Instituto Nacional de Toxicología el 18 de octubre de 2001.

2.2.9. Autores de un delito contra la salud pública.

2.2.10. Decomiso de las sustancias y todos los elementos utilizados para la comisión del delito.

2.2.11. Ley de enjuiciamiento criminal.

2.2.12. Reglamento General de Circulación.

2.3. Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas. Participación en el plan anual de drogodependencias del municipio (incluyendo exhibición canina de la Policía Local en el municipio).

2.3.1. Exposición de motivos y resumen de la ley 4/1997 de 9 de julio de prevención y asistencia en materia de drogas.

2.3.2. Conclusión.

OBJETO Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

1.1 OBJETO

El objetivo de la presente publicación, tiene como fin establecer un protocolo de actuación en una materia desconocida, o poco utilizada en la Policía Local en aquellas materias relacionadas con la utilización de canes o perros policías, en la detección de drogas o estupefacientes en la vía pública, ya sea esta que la lleva encima o sea escondida en lugares cercanos donde se encuentren estas personas o menores consumidores, estableciendo una forma de actuar, dentro del más estricto sentido común de las actuaciones llevadas a cabo.

1.2 AMBITO DE APLICACION

Objeto, ámbito de aplicación y fines de la ley 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, la cual establece su ámbito de aplicación que es de carácter nacional, y su principal función es la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico, la convivencia ciudadana, respeto a las leyes, la paz y la seguridad ciudadana, así como otros. Además, se establecen las diferentes autoridades y órganos competentes y que la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, dentro del parámetro de esta Ley, sepa que autoridades u órganos son los competentes para instruir y sancionar las diferentes infracciones que se establecen en dicha Ley. Dentro de este concepto de la ley, la utilización de las unidades caninas, es de especial uso y utilización de una herramienta la cual, no facilita y no

ayuda a la hora de cachear a una persona, que se encuentra dentro reunida con un grupo de más de 5 personas, y que, con el simple olor a la sustancia, no sabemos de qué ciudadano proviene, el perro nos facilita este trabajo indicándonos a que persona cachear, la cual ha consumido o lleva la sustancia encima.

Por lo tanto, es de vital importancia que todas las actuaciones realizadas por la Policía Local en el marco de esta materia, se realicen con absoluto cumplimiento de la presente Ley Orgánica 4/2015, por eso es muy importante, que, a la Policía local, tenga una información amplia y clara bajo este concepto, para ajustar todas sus actuaciones a lo establecido en dicha ley. La Ley Orgánica 4/2015 es una norma muy importante, la cual nos viene dada por su amplio contenido en el concepto de la Seguridad Ciudadana, y por su carácter nacional.

Por lo mismo, vamos a destacar varios apartados importantes a reseñar, como son:

- las restricciones y controles en la vía pública.
- Registros y comprobaciones en las personas, bienes y vehículos.
- El carácter preventivo de consumo de drogas y estupefacientes en la vía pública.
- Disuadir a personas consumidoras de sustancias prohibidas, que lo realicen en parques o lugares de ocio y recreo de niños.
- Registros con unidades caninas en los vehículos y zonas publicas
- Sensación de seguridad de las personas, al patrullar a pie con un can o perro policía.
- Menores que consumen o tienen algún tipo de droga o sustancia estupefaciente.

Un aspecto fundamental de nuestro trabajo, el cual debemos de interiorizar y protocolizar, es el de la identificación, los motivos por los que procedemos a la identificación y el procedimiento, información clara a los ciudadanos, del porque los vamos a identificar, las consecuencias que se derivan por negarse a identificarse, distinguiendo cuando es una simple infracción o un delito penal.

Los cacheos o registros corporales, solo se realizan en fundadas situaciones y nunca y bajo ningún concepto, se puede aplicar bajo la libre elección de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el someter a una persona a un registro corporal debe de estar basado, bajo un estricto protocolo, el cual minimice lo mínimo posible, los derechos que tienen reconocidos y

por el tiempo mínimo imprescindible. Otro apartado importante y fundamental es la forma de actuar con un mayor de edad y una menor edad, tener muy claro las edades que comprenden dicho tramo y aplicar las medidas destinadas en cada supuesto. Hay que tener muy clara la responsabilidad que se establece en una acción de la que se es autor y la misma puede derivar otras responsabilidades, como es, en el supuesto de menores de edad, la responsabilidad de tener sus padres o tutores.

Otro supuesto importante a tratar, es la de los cacheos y agentes que deben de realizar los mismos, como así lo establece la LO 4/2015 de seguridad Ciudadana, los cacheos, siempre se realizaran por agentes del mismo sexo a la persona a realizar, es decir en el caso que el cacheo se realice a un varón, este será efectuado por un Agente y en el caso que se realice a una mujer, este se realizará por una Agente, y de forma excepcional, se realizará por Agentes de diferentes sexo, en situaciones de urgencia por un riesgo grave e inminente para los agentes actuantes. Una vez dicho lo anterior, sino nos ajustamos estrictamente a lo explicado, se puede producir una vulneración de derechos fundamentales, ya que nuestra actuación debe de ajustarse a la presente legislación, de ahí su importancia, y los motivos por los que creemos muy necesario, dar información sobre este asunto y hacer hincapié de las pautas a establecer, cuando se nos den ciertas situaciones en la calle o la vía pública.

Una vez dicho todo esto, vamos a destacar la vital importancia, que tienen las unidades caninas, ya que principalmente y a día de hoy, la gran mayoría de los jóvenes, está coqueteando con drogas o es consumidor, por eso hacemos mucho hincapié en la ley orgánica 4/2015, porque es esta ley la que no habilita a registrar una persona y una vez que se incauta la sustancia, proceder a cumplimentar el acta denuncia, por tenencia o consumo, infracción grave a la misma.

El can nos facilita el trabajo en una primera instancia de forma preventiva, es decir, la figura del perro en la calle, crea en los vecinos, una gran sensación de seguridad y en los consumidores de estupefacientes, una sensación de inquietud y malestar por ser descubiertos. Una vez dicho todo esto, nos vamos a centrar en explicar el trabajo del can, que tipo de marcaje tiene y de qué forma nos indica a que persona cachear, ya que el perro detecta el más mínimo olor que pueda quedar en la ropa o prendas de estas personas.

En un grupo de 15 o 20 personas, el perro nos detecta y nos marca a las personas que tienen o han tenido, por lo tanto, en este aspecto, solo cachearíamos a las personas que nos indique el perro, facilitándonos nuestro trabajo en todos los sentidos.

Además de encontrar aquellas sustancias que suelen esconder los consumidores en los lugares públicos, para no llevarla encima y que no se les pueda asociar su autoría.

Una forma preventiva de consumo de estos jóvenes, es de patrullar con la unidad canina, por parques o eventos, ya que toda aquella persona que tiene sustancias o pretende consumir, al ver el perro policía detector, suelen marcharse del lugar a otro sitio. Vamos a hacer especial relevancia a los parques, ya que en los mismos hay niños y nuestro principal objetivo, es que no se consume este tipo de sustancia en dichos parques, donde hay familias con niños pequeños.

Otro factor que nos vamos a encontrar, es la minoría de edad de estos jóvenes consumidores y tenemos que tener claro la forma de actuar con ellos.

También se van a establecer de forma clara, la responsabilidad que derivan las infracciones que se recogen en dicha ley, así como la forma de actuar cuando son menores de 14 años, y a quien compete el conocimiento de dichas infracciones. Además de explicar de la forma más breve y clara posible la graduación de las infracciones y los grados que se establecen para cada una de ellas y los motivos, causas, circunstancias, tales como la reincidencia, violencia, etc.

Además, creemos muy interesante que la Policía Local, la cual denuncie una infracción a la ley 4/2015, de toda la información lo más clara posible a la persona denunciada, tal como cuantías, plazos, tipo de infracción, etc.

Otros aspectos muy importantes que se pretende, es dar formación clara y concisa, de lo que es un delito y forma de proceder, es decir, que circulares y sentencias, nos establecen las cantidades de droga que una persona puede llevar encima, para tener claro, cuando es un delito o es una infracción administrativa.

También se pretende dar conocimientos, de casos o supuestos de detención de un vehículo y que dicho conductor lleve algún tipo de sustancia, ya este hecho, nos indica claramente que este conductor es consumidor habitual, por lo tanto, casi al 100% por 100%, se le podrá realizar la prueba de detección de droga en el organismo, y su correspondiente denuncia por conducir con sustancias prohibidas dentro de su organismo.

Otro factor importante, con la que se puede participar es de forma preventiva para informar, y desarrollar los planes de drogodependencias, que se imparten por los diferentes Áreas de los Ayuntamientos, de acuerdo con la ley 4/1997, prevención y asistencia en materia de droga.

Por último, vamos a hacer mención a los principales objetivos que se persiguen con esta publicación, que son los siguientes:

- Adquirir conocimientos básicos en relación a las funciones propias y adquiridas de la Policía Local en Seguridad Ciudadana.
- Analizar la Ley de Seguridad Ciudadana, relacionado con materia de droga, e infracciones que debemos denunciar.
- Que la policía local conozca la utilidad de las unidades caninas de detección de estupefacientes.
- Que la policía local participe en aquellos programas de drogodependencia, con la información de las diferentes pautas de intervención de la Policía, infracciones administrativas y penales
- Protocolo de actuación cuando se va a utilizar una unidad canina y que funciones deben de realizar el resto de compañeros que integran el operativo.
- Establecer protocolos en diferentes áreas y espacios.
- Conocer la normativa de menores en el ámbito de la Seguridad Ciudadana, en todo aquello que nos afecta en relación con la detección de un perro policía detector de droga u otras sustancias prohibidas.

2. UTILIDAD POLICIAL DE LOS PERROS DETECTORES DE ESTUPEFACIENTES

2.1. Funciones de seguridad ciudadana, relacionado con el consumo de estupefacientes en lugares públicos, así como portar sustancias prohibidas.

2.1.1. Concepto de seguridad ciudadana.

Según el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo):

La seguridad ciudadana es el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz

de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento.

La seguridad ciudadana no trata simplemente de la reducción de los delitos sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz, y de una educación que esté basada en los valores, el respeto por la ley y la tolerancia.

El enfoque del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en relación a la seguridad ciudadana y comunitaria trata de atender todas las causas potenciales de los delitos y de la violencia. Este enfoque multifacético ayuda a los países a incorporar las medidas de prevención de la violencia y de control de la criminalidad, a ocuparse de una amplia gama de problemas como la falta de cohesión social, la impunidad, el tráfico de drogas, el consumo de drogas y estupefacientes en la vía pública.

Según la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana:

La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.

Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que solo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos.

2.1.2. Seguridad Ciudadana en la Constitución Española.

La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29.^a). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

En el marco del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta Ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el

mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la Ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.

2.1.3. Atribución de la seguridad ciudadana a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos, que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones se sitúan las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin, en especial, las que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, (no especifica a las del Estado) a las que el artículo 104 de la Constitución encomienda proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Responde fundamentalmente al mandato del artículo 104 de la Constitución, según el cual una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. (mencionado anteriormente)

En su artículo segundo se establece lo siguiente:

Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.
- b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
- c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Aquí queda claro lo referido al mandato constitucional respecto a la Policías Locales, al no ser excluyente a este cuerpo al referirse a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Mas adelante en la propia norma y siempre con el carácter de orgánica, se establecen las funciones de TODAS las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incluyendo por supuesto a las Policías Locales.

Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley. (A través de sus cuerpos de Policía)

2.1.4. Competencias propias de las policías locales.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La propia Ley de Coordinación andaluza, remite a esta norma para determinar las funciones de Los Cuerpos de la Policía Local, siendo lo siguientes:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

En estas competencias, se desprende no sólo su participación en el mantenimiento de la Seguridad Ciudadana, sino su participación en funciones de Policía Judicial en el punto e).

2.1.5. Policías Locales como Policía Judicial.

Constitución Española

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo.

Para el cumplimiento de dicha función tendrán **carácter colaborador** de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Este extremo también se contempla en las funciones propias de las Policías Locales *“Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley”*.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

Las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad “cualquiera que sea su naturaleza y dependencia”, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias...

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del **Gobierno central como** de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo tanto y en referencia a lo anterior vamos a hacer mención a la siguiente sentencia del tribunal supremo, que ha creado Jurisprudencia sobre lo mismo

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

Recurso: Casación nº 10153/2007

P Ponente: Sr. Marchena Gómez Sentencia: nº **831/2007 de fecha 05/10/2007**

Tribunal Supremo.

«...En principio, parece claro que la distribución de cometidos entre los distintos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no puede ser entendida como una exigencia burocrática. Antes, al contrario, está puesta al servicio de la búsqueda combinada de una mayor eficacia en la persecución de los delitos y de la salvaguarda de los derechos fundamentales. Son, pues, razones de coordinación, especialización y dependencia, las que justifican esa parcelación funcional. Sin embargo, conviene resaltar que la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento, hasta tanto asuman la confección formal del atestado las unidades orgánicas específicamente creadas a tal fin, no es una facultad al alcance de los miembros de la policía local.

Antes, al contrario, se trata de una obligación que se desprende del Real Decreto 769/1987, 19 de junio, de Policía Judicial. Conforme a éste, las funciones generales de Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia (art. 1), añadiendo que —todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualesquiera que sean su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las unidades orgánicas de Policía Judicial.

En definitiva, lo que el ordenamiento jurídico pide de todo miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, en el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de la comisión de un hecho ilícito, es que adopte las primeras medidas de prevención (arts. 284 LECrim y 4 del Real Decreto 769/1987), esto es, una inicial averiguación, recogida de instrumentos y efectos del delito, identificación de los sospechosos y aprehensión de los objetos del delito. Todo ello con el fin de ponerlos a disposición judicial, del Ministerio Fiscal o, de la policía judicial especializada. Está fuera de dudas que esa intervención ha de acomodarse siempre a la prudencia impuesta por elementales exigencias derivadas de los principios de especialización y proporcionalidad. De ahí la importancia de que, en los supuestos más complejos, la remisión a las unidades orgánicas especializadas se produzca con la máxima celeridad.

Al margen de lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala –conforme recuerda la reciente STS 615/2006, 29 de mayo- ha entendido que las Policías Locales pueden realizar este tipo de intervenciones en averiguación de los delitos y persecución de los delincuentes, como colaboradores de la función de Policía Judicial, carácter que les atribuye la Ley Orgánica 2/1986. En este sentido, en la STS núm. 533/2005, de 28 de abril, se dice que «la argumentación relativa a la falta de atribuciones de la Policía Local para la persecución de delitos, carece de fundamento alguno, como tantas veces hemos tenido ya oportunidad de afirmar, con cita del artículo 29.2 de la LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dado el carácter auxiliar y colaborador de los miembros de tales fuerzas, en concreto para la persecución y represión de infracciones penales, de acuerdo con Resoluciones como la STS de 7 de junio de 2000...». En la STS núm. 1334/2004, de 15 de noviembre, se puede leer que «respecto a la validez de la intervención de la Policía Local, nada se opone a su intervención en funciones de Policía judicial, por lo que no es procedente declarar la nulidad de lo actuado. En este sentido, el artículo 547 de la LOPJ, en su redacción actual, establece que la función de policía judicial competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. En congruencia con ello, el artículo 29.2 de la LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, considera a las Policías Locales como colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el cumplimiento de la función de policía judicial.

Y finalmente, el artículo 283 de la LECrim, que no ha de considerarse derogado, aunque requiera una interpretación conforme con los principios constitucionales, permite considerar incluidos en su amplio contenido a los funcionarios de las Policías Locales. Siempre, y en todo caso, bajo la dirección del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial. Así lo ha entendido esta Sala en las STS núm. 51/2004, de 23 de enero; STS núm. 270/2001, de 12 de noviembre; STS núm. 1225/2001, de 22 de junio, y STS núm. 1039/1999, de 22 de junio, entre otras». Y en el mismo sentido se pronunció esta Sala en la STS núm. 51/2004, de 23 de enero.

En el presente caso, el Juzgado de instrucción núm. 10 incoó las DP 5129/2005 a raíz de un atestado confeccionado en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Retiro. Este atestado se inicia con la comparecencia en dicha comisaría de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local que luego declararon como testigos. Ninguna irregularidad de eficacia invalidante puede, pues, afirmarse. El instructor del atestado pudo acordar la práctica de cuantas diligencias policiales de carácter complementario aconsejara el esclarecimiento del hecho». (F. J. 1º)

2.1.6. Conclusión.

No cabe ninguna duda de que los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía participarán en las funciones de Policía Judicial con carácter colaborador, y han de ejercer las actuaciones necesarias para el mantenimiento de la Seguridad Ciudadana en el ámbito de su competencia. Por lo tanto y como el consumo de drogas y la tenencia de drogas o sustancias prohibidas se encuadra dentro de este ámbito de Seguridad Ciudadana.

2.2. Legislación aplicable en actuaciones con unidades caninas. Ley orgánica 4/2015, Código Penal, Ley de enjuiciamiento criminal y Reglamento General de Circulación.

2.2.1. Introducción.

En este tema vamos a estudiar un breve resumen de las infracciones más frecuentes, que se no presentan en el día a día, y que por lo tanto el can o perro policía nos facilita en muchos aspectos.

Vamos a hablar de los cacheos que se realizan y basándonos en que supuestos y casos, podremos realizar un cacheo a una persona, siempre velando por su integridad y tener un motivo fundado para realizar el mismo. En este caso vamos a mencionar que un perro detector de sustancia, cuando nos encontramos ante un grupo de personas, las cuales algunas de ellas están fumando o llevan encima alguna sustancia prohibida, muchas veces y ante la falta de pruebas evidentes, debemos de justificar el motivo por el que vamos a realizar a un cacheo superficial a una persona, por lo tanto el perro detector de sustancia, a través de su adiestramiento y trabajo, nos va a indicar que persona lleva o ha llevado alguna sustancia prohibida y en qué lugar la tiene (el marcaje del perro denominado como "lapa", el más efectivo bajo mi punto de vista), el perro nos acerca el hocico justo donde tiene la sustancia.

Por eso y bajo esta circunstancia, vamos a desarrollar los artículos más importantes que nos afectan cuando utilizamos dichas unidades canina de detección de estupefacientes.

Este tema lo vamos a dividir en varios puntos relacionados con la ley 4/2015, desarrollando los apartados de cacheo, identificación, restricciones y controles en la vía pública, etc.

También vamos a hacer hincapié en algunos apartados del código penal, más concretamente los artículos relacionados con la salud pública y la incautación de las sustancias y objetos utilizados para la comisión de estos delitos. Por lo tanto, haremos mención a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y las tablas elaboradas para determinar la cantidad para considerarlo como infracción Administrativa o como delito.

En el caso de que realizar controles preventivos establecidos para los conductores de vehículos, y cuando el perro policía, detecte sustancia la cual sea considerada para consumo propio dentro de un vehículo, nos da sospechas fundadas de que ese conductor puede dar positivo en la prueba de drogas.

2.2.2. Identificaciones.

Todas las identificaciones las vamos a realizar con estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley, mas concretamente LOSC 4/2015 y nos expone lo siguiente:

Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

2.2.3. Restricciones y controles en la vía pública.

Los mismos se realizan en base a lo expuesto en la LOSC y expone lo siguiente:

Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

Por lo tanto, resumimos en lo siguiente: los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

2.2.4. Registros.

Los mismos se realizan en base a lo expuesto en la LOSC y expone lo siguiente:

Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la

intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Una vez leído lo que dice el artículo 20, resumimos en lo siguiente: los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

- a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.
- b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

Los registros corporales externos respetarán los principios básicos, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

Los registros a los que se refiere esta ley, podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

(Instrucción 19/2005 de 13 de septiembre del Secretario de Estado de Seguridad relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.)

(Instrucción 13/2018 de la Secretaría de Estado de Seguridad)

2.2.5. Infracciones.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (SOLO RESEÑO, LAS INFRACCIONES MAS IMPORTANTES, QUE SE NOS PRESENTAN EN LOS CONTROLES POLICIALES CON LAS UNIDADES CANINAS)

Artículo 36. Infracciones graves.

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

16. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito

Artículo 37. Infracciones leves.

4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

2.2.6. Incautación administrativa de las drogas.

En cuanto la incautación esta nos viene establecida en la LOSC 4/2015, que nos dice lo siguiente:

Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

Artículo 47. Medidas provisionales anteriores al procedimiento.

1. Los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el decomiso.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 49, si la aprehensión fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2.2.7. Sujetos responsables.

Los mismos nos vienen redactados en los siguientes artículos del Código Penal LO 10/1995 de 23 de noviembre, que dice lo siguiente:

Artículo 30. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En este apartado vamos a establecer la tabla elaborada por el Instituto Nacional de Toxicología el 18 de octubre de 2001 sobre las dosis medias de consumo diario, estableciendo el Instituto Nacional de Toxicología, que un consumidor habitual suele adquirir para sí mismo la cantidad necesaria para 5 días, más de dicha cantidad es calificado como delito, por lo tanto, vamos a reseñar dicha tabla.

Por lo tanto y una vez que se superen dichas cantidades estaríamos ante la comisión de un delito del código penal y continuando con la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.2.8. Tabla establecida por el Instituto Nacional de Toxicología el 18 de octubre de 2001.

TABLA ESTABLECIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA EL 18 DE OCTUBRE DE 2001.

SUSTANCIA	CANTIDAD	MEDIDA DE PESO
-MARIHUANA:	100	GRAMOS.
-HACHÍS:	25	GRAMOS.
-COCAÍNA:	7,5	GRAMOS.
-HEROÍNA:	3	GRAMOS.
-METADONA:	1,2	GRAMOS.
-MDM,MDMA,MDEA:	1440	MILIGRAMOS.

-ANFETAMINA:	900	MILIGRAMOS.-LSD:
	3	MILIGRAMOS.

2.2.9. Autores de un delito contra la salud pública.

En este caso vamos a hacer mención al siguiente artículo redactado en el Código Penal que dice lo siguiente:

Artículo 368.

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.

2.2.10. Decomiso de las sustancias y todos los elementos utilizados para la comisión del delito.

Todo ello nos ajustaremos a lo expuesto en el Código Penal, destacando los siguientes artículos:

Artículo 127. DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.

Artículo 374.

En los delitos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 301 y en los artículos 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128 y a las siguientes normas especiales:

1.^a Una vez firme la sentencia, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.

2.^a Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.

2.2.11. Ley de enjuiciamiento criminal.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TÍTULO III

De la Policía judicial

Artículo 282.

La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser

adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se lo requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.

Artículo 770.

La Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias:

3.^a Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 795.

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.^a Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2.^a Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

b) Delitos de hurto.

- c) Delitos de robo.
- d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- e) Delitos contra la seguridad del tráfico.
- f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.
- g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.
- h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

3.^a Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.

4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado.

2.2.12. Reglamento General de Circulación.

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

En este Reglamento, como expresamos en la introducción, también será de aplicación en el supuesto de un control y que el perro nos detecte una sustancia dentro del coche para consumo, estaríamos en los supuestos establecidos de los artículos 27 y 28, que a continuación detallamos literalmente como viene redactado en dicho reglamento.

TITULO I

CAPÍTULO V

Normas sobre estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas

Artículo 27. Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

1. No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) del texto articulado.

Artículo 28. Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

1. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su realización, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

a) Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquélla, estimen más adecuados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).

b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 21, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en el artículo 25.

c) El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, y deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este reglamento para las pruebas para la detección alcohólica.

d) La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

2. Las infracciones a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado.

2.3. Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas. Participación en el plan anual de drogodependencias del municipio (incluyendo exhibición canina de la Policía Local en el municipio).

2.3.1. Exposición de motivos y resumen de la ley 4/1997 de 9 de julio de prevención y asistencia en materia de drogas.

RESUMEN DE LOS ARTÍCULOS QUE MAS NO AFECTA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PARA EVITAR LA ADICCIÓN Y EL CONSUMO DE DROGAS POR LOS JÓVENES O MENORES DE EDAD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de drogas y sus consecuencias sociales, sanitarias y económicas han dado lugar en las sociedades occidentales a un nuevo fenómeno que constituye un motivo de máxima preocupación para los ciudadanos. La implantación de determinadas drogas, que han existido en las distintas sociedades y cuyo consumo fundamentalmente vinculado a motivaciones culturales, antropológicas o terapéuticas no constituía un problema social a gran escala, se ha transformado, en los últimos años, en un hecho social de notable amplitud y extraordinaria complejidad, debido a los cambios producidos en los patrones y motivaciones del consumo a la intervención de personas organizadas en muchos países que obtienen muy importantes beneficios y posibilidades de negocio directamente del tráfico de drogas a gran escala así como indirectamente los movimientos del dinero derivado del narcotráfico, en la aparición de drogas nuevas y en la problemática social que induce o que se asocia con el mismo.

En este sentido, junto al tradicional consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, ha surgido el de drogas no institucionalizadas, como el cannabis, la cocaína, la heroína y otras drogas sintéticas, evidenciándose repercusiones sanitarias y sociales considerables.

Para dar respuesta a los problemas derivados del consumo de drogas y para mejorar todas las actuaciones que en dicha materia se venían realizando, la Junta de Andalucía creó en 1985 el Comisionado para la Droga, definido como órgano coordinador de todas las actuaciones que, en materia de drogodependencias, se desarrollan en el marco competencial de la Comunidad Autónoma.

Hasta el momento han sido regulados, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, distintos aspectos relacionados con las drogodependencias, habiéndose creado dispositivos de actuación sanitaria y social, que han ido dando respuestas sectoriales a los numerosos problemas que se han planteado en esta materia.

A pesar de los importantes resultados alcanzados, parece más adecuado definir un instrumento normativo unitario que, desde un enfoque global de las drogodependencias, aborde la regulación de determinadas materias desde las distintas dimensiones que presenta la atención a dicho problema en la sociedad andaluza. Por ello, esta Ley plantea el modelo de atención a las drogodependencias, incluyendo la prevención y la integración social, y dispone, asimismo, un conjunto de actuaciones orientadas a dar respuesta a las consecuencias sociales derivadas del consumo de drogas, en el ámbito competencial andaluz. Para ello la mayor colaboración de las distintas Administraciones Públicas y el conjunto de la sociedad se considera en la Ley un objetivo preferente.

En el modelo de atención a drogodependencias, el principio de globalidad fundamenta la consideración del fenómeno social de la dependencia de las drogas, en sus aspectos sanitarios, sociales y educativos, proponiendo intervenciones tanto a nivel individual, como de grupos sociales.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Constituye el objeto de la presente Ley, dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma andaluza, la regulación del conjunto de medidas y acciones dirigidas a la prevención de las drogodependencias, a la atención e incorporación social de los drogodependientes y a la formación e investigación en dicho campo.

Asimismo, la consideración de las drogodependencias como una enfermedad con repercusiones en las esferas biológica, psicológica y social del individuo, mediante la integración de las actuaciones de asistencia e integración social del drogodependiente en el Sistema Sanitario y de Servicios Sociales.

Artículo 2. De los sujetos protegidos en materia de drogodependencias, tendrán derecho a la atención en los servicios públicos cualquier persona que se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.1. Se consideran drogas, a los efectos de la presente Ley, aquellas sustancias, naturales o de síntesis, cuyo consumo pueda generar adicción o dependencia, o cambios en la

conducta, o alejamiento de la percepción de la realidad, o disminución de la capacidad volitiva, así como efectos perjudiciales para la salud.

Específicamente tienen esta consideración:

- a) Los estupefacientes y psicotrópicos.
- b) El tabaco.
- c) Las bebidas alcohólicas.
- d) Otras sustancias de uso industrial o cualquier otra capaz de producir los efectos y consecuencias antes descritos.

2. Se consideran drogas no institucionalizadas, principalmente, la heroína, la cocaína, cannabis y sus derivados, así como otras drogas sintéticas cuyo uso no constituye un hábito socialmente aceptado.

Artículo 4. Entendiéndose la drogodependencia como una enfermedad de carácter social, las Administraciones Públicas andaluzas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, habilitarán los mecanismos que se consideren necesarios en los términos de la presente Ley para la prevención, la asistencia, la rehabilitación y la incorporación social de los drogodependientes.

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) **Prevención:** Todas aquellas medidas encaminadas a limitar, y en su caso eliminar, la oferta y la demanda de drogas, así como las consecuencias dañosas asociadas a su consumo.

b) **Atención:** Todas aquellas medidas dirigidas a dar cobertura sanitaria y social a las personas afectadas por drogodependencias, como consecuencia del abuso, así como del consumo en situaciones especiales de riesgos físico y psíquico para el individuo o terceros.

b.1. **Asistencia:** La fase de la atención que comprende la desintoxicación, y todas aquellas medidas encaminadas a tratar las enfermedades y trastornos físicos y psicológicos, causados por el consumo o asociados al mismo. b.2. **Rehabilitación:** La fase de la atención para la recuperación o aprendizaje de comportamientos individuales socialmente aceptados, como medio de facilitar su incorporación social.

b.3. **Incorporación social:** La fase de la atención dirigida a la integración plena de la persona a la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

c) Drogodependencia: Una enfermedad crónica y recidivante que afecta al estado físico, psicológico y social del individuo, caracterizada por una tendencia compulsiva al consumo de drogas.

TITULO II

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 6.1. La Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la actuación de las **Corporaciones Locales** en el ejercicio de sus competencias o mediante la colaboración de las mismas a estos efectos, promoverá, mediante la incorporación de recursos humanos, financieros y técnicos, políticas sectoriales orientadas a:

a) Favorecer el acceso a los recursos económicos y sociales de aquellos grupos de población que, por su situación deprimida y de marginación, pueden resultar especialmente afectados por las drogas.

b) Desarrollar actuaciones preventivas integradas en materia de información, educación, salud e inserción social, así como sobre las condiciones y actitudes sociales que favorecen el uso de drogas, fomentando el autocontrol personal.

c) Facilitar la formación profesional para favorecer el acceso al primer empleo, autoempleo y promoción empresarial de los drogodependientes.

d) Fomentar el movimiento asociativo, favoreciendo su participación en programas culturales, deportivos, medioambientales y de educación para la salud, de apoyo a colectivos que viven en situación de grave riesgo social.

e) Disponer de sistemas de información que garanticen el conocimiento permanente y evolución de los patrones de consumo, así como la evaluación de las intervenciones realizadas.

f) Modificar las actitudes y comportamientos de la población en general respecto a las drogodependencias, generando una conciencia social solidaria y participativa frente a este problema.

2. Las Administraciones Públicas andaluzas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, promoverán la participación y concurrencia de las instituciones, asociaciones, federaciones y de los ciudadanos en general.

Artículo 7.1. Las Administraciones Públicas andaluzas establecerán y desarrollarán programas de información y formación sobre las drogas, con la finalidad de proporcionar conocimiento y

orientación a los ciudadanos, profesionales e instituciones, acerca de los riesgos que comporta su consumo y las medidas adecuadas para prevenirlo.

2. Estos programas irán dirigidos de manera preferente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral y otros de especial incidencia, apoyando las acciones informativas que puedan realizar las entidades o empresas.

3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán la colaboración de los medios de comunicación social para la realización de las actuaciones mencionadas, en particular los de titularidad pública.

4. En el marco de la planificación general sanitaria, de servicios sociales y educativa, las Administraciones Públicas andaluzas impulsarán las actuaciones informativas que faciliten el asesoramiento y la orientación individuales, familiares y comunitarias sobre la prevención y el tratamiento de las drogodependencias, sin perjuicio de las funciones de información y asesoramiento propias de los servicios de atención a drogodependientes.

5. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la realización, por las corporaciones locales de programas comunitarios de prevención de las drogodependencias dirigidas a aquellas zonas urbanas y rurales con una mayor incidencia y prevalencia.

Serán considerados prioritarios los programas comunitarios que cuenten con la participación de varias corporaciones locales, que serán coordinados de manera específica por los centros comarcales de drogodependencia.

Artículo 8.1. La educación para la salud, especialmente en sus aspectos relacionados con la prevención del consumo de drogas, formará parte de los contenidos de la enseñanza de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecerán en sus planes anuales el conjunto de actuaciones, tanto de desarrollo curricular como actividades extraescolares y complementarias, en orden a concienciar a los alumnos y alumnas acerca de la importancia de tener hábitos saludables, y de las consecuencias que conlleva para las personas y la sociedad el consumo de las sustancias a que se refiere la presente Ley. A tal fin se dotará al sistema educativo, de equipos de orientación y de personal especializado, que garanticen la formación del profesorado en orden a la aplicación y desarrollo de los programas de educación sobre drogas que se mencionan. En dichas actuaciones se deberá tener en cuenta la participación del Consejo Escolar y de las asociaciones de padres y madres de alumnos.

3. Igualmente, se fomentará una formación adecuada sobre los distintos aspectos de las drogodependencias en los estudios universitarios de las áreas educativa, sanitaria y social.

Artículo 9.1. Las Administraciones Públicas andaluzas desarrollarán programas formativos específicos, destinados a los profesionales que, por su relación con la infancia, los jóvenes y sectores sociales con mayor riesgo social se encuentren directamente implicados en la prevención del consumo de drogas y en el tratamiento de los problemas asociados al mismo.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas de Andalucía facilitarán la formación específica del voluntariado, integrado en las asociaciones que trabajan en drogodependencias.

3. Las Universidades andaluzas y demás centros de formación de profesionales facilitarán medidas para la inclusión de programas formativos de prevención de las drogodependencias en el desarrollo de sus actividades. Sobre todo, en las que estén directamente relacionados con las áreas de Salud, Educación y Servicios Sociales.

Artículo 10.1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá y favorecerá la creación y desarrollo de programas de investigación, estudio, formación y diagnóstico en relación con la problemática social, sanitaria y económica relativa a las drogodependencias, y fundamentalmente en las drogas de nueva aparición.

2. Para potenciar la investigación, se podrán suscribir convenios de colaboración entre las administraciones educativas y aquellas entidades, públicas o privadas, directamente relacionadas con la prevención y el estudio de las drogodependencias.

3. Con objeto de aumentar los conocimientos existentes sobre el fenómeno de las drogodependencias, la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza promoverá la realización de estudios e investigaciones, considerándose áreas prioritarias las siguientes:

a) Niveles y tendencias en el consumo de drogas.

b) Actitudes y estados de opinión de la población general respecto al fenómeno de las drogodependencias.

c) Repercusiones individuales y sociales del consumo de drogas.

d) Evaluación de los diferentes programas de intervención y, particularmente, de la efectividad de los métodos y programas terapéuticos.

e) Estilos de vida asociados al consumo de drogas.

f) Sida y su asociación al consumo de drogas vía parentela en los centros penitenciarios.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza impulsará la formalización de convenios de colaboración a nivel autonómico, nacional e internacional, para potenciar la investigación básica en el campo de las drogodependencias, para los cuales tendrán una consideración preferente las Universidades de Andalucía.

5. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza promoverá acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y tabaco destinados a fomentar la investigación de sustancias sustitutivas de los elementos más nocivos presentes en las mencionadas drogas.

Artículo 11.1. Se impulsarán actuaciones preventivas, dirigidas a colaborar en la mejora de la calidad de vida y superación de las condiciones familiares, sociales y laborales que puedan incidir o asociarse con el consumo de drogas.

2. Los programas preventivos contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la participación de los sectores implicados, a través de sus asociaciones, entidades y profesionales. Asimismo, se promoverá la adecuada formación de los sectores sociales y profesionales implicados.

3. Se promoverá la colaboración con los medios de comunicación social, en especial con los de titularidad pública, para la realización de programas y campañas de prevención del consumo de drogas.

4. Los medios de comunicación social de titularidad pública andaluza incorporarán a su programación habitual contenidos dirigidos a difundir mensajes preventivos y a fomentar estilos de vida saludables.

5. La Junta de Andalucía y los medios de comunicación social, en especial la RTVA, articularán su colaboración para la prevención del consumo de drogas, mediante la formalización de convenios en los que se contemplen:

- a) La realización de campañas de prevención conjuntas.
- b) La programación de espacios divulgativos con información veraz sobre drogas.
- c) Orientación consensuada en los espacios informativos en lo referido a drogas.

6. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la realización de encuentros y seminarios sobre drogas con la participación de los equipos de trabajo del Plan Andaluz sobre Drogas y los medios de comunicación social, con el objetivo de facilitar el uso adecuado de datos y el asesoramiento en las informaciones específicas, garantizando en todo caso el libre acceso a la información.

Artículo 12.1. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con los organismos competentes y las organizaciones sindicales y empresariales, fomentará:

a) Programas específicos de prevención, asistencia y reinserción en el ámbito laboral, a incluir en la negociación colectiva.

b) Programas de salud laboral que incluyan actividades informativas y de formación de los trabajadores y empresarios en los problemas derivados del consumo de droga.

En el diseño, ejecución y evaluación de dichos programas se fomentará en cada empresa la participación de los sindicatos, empresarios, servicios médicos de empresa y comité de seguridad e higiene. Asimismo, se apoyará las acciones informativas que por su cuenta realicen las empresas y sindicatos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en sus centros, establecimientos y servicios, reservará el puesto de trabajo de la persona drogodependiente durante el proceso de tratamiento. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos que tienen que cumplirse para poder hacer efectiva esta reserva de puestos de trabajo.

3. Se fomentarán entre organizaciones empresariales y sindicales acuerdos que tiendan a garantizar la reserva del puesto de trabajo de personas drogodependientes, y a no ejercer las potestades disciplinarias que contempla la legislación laboral, en casos de problemas derivados del abuso de drogas cuando dichas personas participen en un proceso voluntario de tratamiento o rehabilitación.

2.3.2. Conclusión.

La relación que tiene esta ley aprobada por la CC.AA. De Andalucía, la cual tiene uno de los principios básicos relacionados con la prevención en materia de droga, uno de los factores fundamentales de la utilización de las unidades caninas, en los diferentes espacios públicos y abierto a un número indeterminado de usuarios, es su función de prevención. Esta prevención la entremos, y viene dada, gracias al factor sorpresa, que nos genera dicho can, en primer lugar, el perro cuenta con unos sentidos olfativos muy superior al de la especie humana, por lo tanto, todas aquellas personas que pretenden fumar, llevar o esconder drogas u otras sustancias prohibidas, les genera una gran inquietud y alarma de ser descubierto.

En cuanto a su prevención también se genera, cuando interceptamos grandes cantidades drogas, las cuales son transportadas para ser distribuidas, ayudando los canes, a descubrir este tipo de ilícitos penales, evitando que la misma sea distribuida.

Otras formas de participación en la prevención, es participar por los Policías y guías de las unidades caninas, en la participación de los planes y programas impartidos por los municipios

en los diferentes centros escolares, más concretamente en los Institutos de enseñanza Secundaria.

Vamos a poner como ejemplo, el municipio de las Las Gabias (Granada), con una población de más de 20.000 habitantes, en dicho centro de Educación Secundaria, hay cerca de 1000 alumnos, con edades comprendidas entre los 12 a 18 años.

Las jornadas se dividen normalmente en varios días y se les imparten a los alumnos de 3º o 4º de la ESO, las mismas consisten en unas charlas relacionadas con las drogas y los diferentes tipos que existen (preguntado y comprobando que información tienen sobre las mismas y si han coqueteado con ellas), además de reproducir unos videos, donde generalmente se les enseña, el peor lado de las mismas y los efectos terribles que tienen en el organismo. Estas charlas, son dirigidas por el Área de Juventud de este Ayuntamiento, en colaboración con la Psicóloga. Los Agentes de la Unidad Canina, participan en unas charlas informativas de las infracciones que se comente al consumir o tener drogas en la vía pública, y cuando pasa de infracción administrativa a infracción penal, informando de las consecuencias que conlleva dichas acciones.

Para terminar la Jornada se le imparte una exhibición con los diferentes perros de la unidad canina, se le muestra cómo trabajan los perros y en los diferentes sitios donde localizan la droga, una vez que terminamos la misma, se les deja a estos escolares tocar y acariciar a los perros policía, y el que quiera o desee, se le deja hacerse una foto con ellos.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA:

- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de droga.
- Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- Instrucción 7/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- Instrucción 4/2018 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- **Jurisprudencia del Tribunal Supremo**
Recurso: Casación nº 10153/2007
P Ponente: Sr. Marchena Gómez Sentencia: nº **831/2007 de fecha 05/10/2007**
Tribunal Supremo.
- Libro “marcaje lapa” Guía canino de perros detectores pasivos de sustancias. Autores JOSE ANTONIO RUIZ “UZA, JAVIER MACHO Y JESÚS INGANCIO LARA.
- Orden de 15 de abril de 2009, por la que se establecen las características y diseño de los medios técnicos de los cuerpos de la Policía Local.

AUTORES:

JUAN CARLOS CAPILLA POLO

JOSE CARLOS SERRANO GARCIA.